000584/2017

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados "**C., M. F. c/ B. L. S.R.L. y Otras s/ Sumario (Daños y Perjuicios)**" Expte. N° 584/2017, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de esta Ciudad (Expte. N° 433/2011), en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 399 por la parte actora, en contra de la resolución de fs. 393/396 vta., concedido a fs. 400, fundado a fs. 401/402 y replicado a fs. 404/404 vta.

I. En la resolución en crisis el Magistrado de la instancia precedente resolvió, en lo sustancial, hacer lugar al acuse de caducidad de la instancia formulado por la codemandada C. J. R. y, en consecuencia, declaró extinguido el proceso.

Para decidir del modo en que lo hizo, el a quo señaló que "en rigor, contados los plazos desde la medianoche de 07/09/2016, la perención de la instancia se produjo el día 07/12/2016 y en el mejor de los casos, a las 9:00 horas del 12/12/2016".

Añade el sentenciante que "por consiguiente, como no hubo impulso procesal alguno hasta esta última fecha, pues la actuación de fs. 386 vta. resultó inoficiosa para el avance del proceso, de ahí que ni siquiera es necesaria la convalidación expresa de la incidentista en relación a aquella, es viable el acuse de perención de la instancia".

Asimismo, le impuso las costas a la parte actora vencida y reguló honorarios.

Cursada la notificación correspondiente, se alza la parte actora a tenor del memorial de fs. 401/402;

en el cual afirma que lo decido por la a quo debe ser dejado sin efecto.

Alega el recurrente que existió "impulso procesal válido lo que implica la intención y la voluntad de avanzar con el proceso".

Sustanciado que fue el memorial, la accionada lo responde a fs. 404/404 vta.; en el sentido de postular, en primer lugar, que la presentación de la accionante "resulta inidónea desde toda perspectiva toda vez que no presenta un mínimo de técnica recursiva que marque con precisión los aspectos del decisorio que considera equivocados, indicándose los errores y omisiones de los que adolezca, como así también los fundamentos que lo inducen a sostener una opinión opuesta".

Alega que de la lectura del memorial "se desprende la mera repetición de argumentos que ya se han desestimado y rebatidos con admirable solvencia, claridad y precisión por parte del juez a quo".

En segundo lugar, señala la accionada que la parte actora "intenta –nuevamente- hacer valer como acto impulsorio del proceso el diligenciamiento de un oficio- del cual no brinda ninguna precisión…".

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que le asiste razón a la parte demandada cuando postula las deficiencias de técnica recursiva que presenta el escrito de fs. 401/402.

Respecto al modo en el cual se debe fundar un recurso de apelación, la jurisprudencia tiene dicho que "lo concreto de la crítica que se dirige contra el fallo, se refiere a lo preciso, indicando, determinando cuál es el agravio y, a su turno, lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustanciaciones,

exponiéndose por qué se configura el agravio" (CNCiv, Sala H, 5/3/91, Rep JA, 1991-819, n° 39)

Añade la doctrina que "el contenido de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución, sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica razonada, que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implica el estudio de los considerandos del juzgador, demostrando a la cámara las equivocaciones deducciones, inducciones, conjeturas u omisiones sobre las distintas cuestiones resueltas. La crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo razonado alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones el recurso. Razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna… En suma, la expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho". (Fenochietto, Carlos Eduardo "Código Civil y Comercial de la Nación" Tomo II, páginas 98/99, Ed. Astrea).

Contrastadas estas premisas con la presentación realizada por la parte actora, se advierte que esta, en lugar de analizar el auto recurrido, razonar y poner en evidencia errores; se ha limitado a transcribir citas sin indicar conexión alguna entre ellas; o de que modo estas rebaten lo decidido por el magistrado de la instancia precedente.

Así las cosas, si bien este Tribunal "considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto

por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "Palavecino, René Jorge c/Barca Pesquera S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral", S.I. N° 03/2001) ("G. P., M. c/ J. C. DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (Accidente de Trabajo)" Expte. N° 113/2017 S.I. 110/2017)"; ello no es aplicable al caso ante la imposibilidad de extraer de la pieza de fs. 401/402 un razonamiento concreto.

Nótese que ante lo gravoso que es para la parte actora el dictado de una sentencia que declara caduca la instancia, su letrado apoderado se ha limitado a oponer el siguiente argumento: "… las decisiones de los jueces ha obligado a un aplazamiento en los términos, que no corresponde imputar al demandante, sin mengua de que es función y deber del juez que va a entender efectivamente en el proceso, proveer y autorizar el diligenciamiento de los oficios, habida cuenta que, recién con la actuación de V.S. ello ha quedado plasmado en los autos obrados, por lo que nada hace presumir inactividad o falta de impulso del proceso por ésta parte".

Así las cosas, si bien el apelante no lo dice en forma clara, pareciera que se pretende justificar la falta de impuso procesal –señalada por el juez a quo- en el acatamiento a la orden dada a fs. 383.

Veamos si ello es así.

A fs. 382 luce la copia del pedido de informes librado al Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación y a fs. 382 vta. la constancia de su retiro.

A fs. 383 el magistrado de la instancia anterior, de oficio, declaró la nulidad de la pieza indicada en el párrafo anterior y ordenó su devolución,

dado que lo requerido a la oficiada “no concuerda con la prueba” ofrecida en el escrito de demanda.

Queda en evidencia, de este modo, que lo que la actora ponderaría como último acto de impulso del proceso fue declarado nulo por constituir una violación al deber de buena fe, lealtad y probidad.

Por todo lo expuesto, y ante las falencias a las que antes se hiciera referencia, sin perjuicio de dejar a salvo el criterio sentado en la S.I. N° 110/2017, corresponde declarar desierto el recurso de apelación, por ausencia total de crítica concreta y razonada, que permita a esta Alzada discernir los agravios que causa la resolución en crisis; y a partir de ello, ejercer su competencia revisora.

III.- Las costas se imponen a la accionante vencida, en atención al principio objetivo de la derrota.

Los honorarios profesionales, por la actuación cumplida en esta instancia en el incidente de caducidad de instancia, se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y la situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 399.

2) Imponer las costas de esta instancia a la apelante vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. G. A. C., letrado apoderado de la parte actora, en el 2,5% y los del Dr. D. G. S., letrado patrocinante de la codemandada

Ramos, en el 4,5%, en ambos casos a calcular sobre el monto del proceso principal. Más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Ley V N°17 DJ).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **MARIA FERNANDA ZANATTA**
Jueza de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS